

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Crease la Comisión Bicameral de Seguimiento, Control y Verificación de los Fondos Fiduciarios, en el ámbito del congreso de la Nación Argentina.

Artículo 2º: En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Bicameral de Fondos Fiduciarios tendrá por objeto llevar a cabo todos los mecanismos necesarios a los efectos de controlar el cabal cumplimiento del objetivo propuesto al momento de creación del Fondo Fiduciario de que se trate, como así también el seguimiento de los flujos y redireccionamiento de las reservas líquidas de los mismos, creados por ley o decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que se encuentren temporalmente ociosos, asegurando su correcta utilización por parte del Estado Nacional.

Artículo 3º: El presidente de la Comisión Bicameral de los Fondos Fiduciarios será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor representación parlamentaria en el Congreso de la Nación.

La Comisión Bicameral de Fondos Fiduciarios dictará su propio reglamento a los fines de su integración y funcionamiento.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Provincial deberá informar cuatrimestralmente sobre la existencia de la totalidad de Fondos Fiduciarios creados, la información financiera de los mismos, detallando en cada uno de los casos flujos y saldos acumulados, y activos temporalmente ociosos existentes.

Asimismo deberá informarse sobre usos, transferencias realizadas por cualquier concepto, como así también las obras programadas y ejecutadas.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo Nacional informará de manera previa, a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Fondos Fiduciarios sobre la posibilidad de redistribuir los activos temporalmente ociosos. La misma deberá expedirse en el plazo de 60 días, elevando su dictamen al pleno dentro de los 10 días posteriores a la emisión del despacho.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En caso de rechazo sobre la redistribución de fondos, la Comisión Bicameral de Fondos Fiduciarios recomendará al Poder Ejecutivo Nacional sobre la aplicación de los mismos.

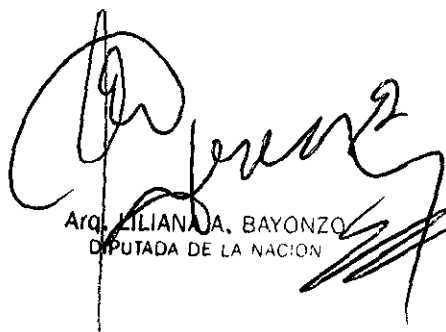
Artículo 6°: En todos los casos el nuevo destino de los Fondos Temporalmente Ociosos que estén a consideración de la Comisión Bicameral solo podrán tener como asignación el financiamiento de programas afines o similares al que tuvieron en la norma de creación.

Artículo 7°: El flujo y redireccionamiento de los Fondos Fiduciarios integrados con bienes o fondos del Estado Nacional, cuyos recursos resulten temporalmente ociosos, que pretendan destinarse a un fin diferente para el que fueron creados deberán contar obligatoriamente con la autorización de la Comisión Bicameral de Fondos Fiduciarios.


Artículo 8°: En caso de que el Poder Ejecutivo Nacional se aparte del dictamen propuesto por la Comisión Bicameral de Fondos Fiduciarios, deberá fundar tal decisión.

Artículo 9°: Derogase el decreto 906/2004.

Artículo 10°: De Forma.


Arq. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION